

Expedientillo
Electoral
267/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/267/2024

Formado con escrito signado por Juan Fernando Tamayo Chavero, en su carácter de Candidato a Primer Regidor Propietario por el PAC, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-324/2024 y Acumulado
(TET-JDC-325/2024, Apizaco)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	267	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

24 AGO 25 20:48

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante dos fojas tamaño carta, escritas por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de treinta y cuatro fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


Lic. Tenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE: TET-JDC-324/2024

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

**ACTOR. JUAN FERNANDO TAMAYO
CHAVERO**

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Tribunal Electoral de Tlaxcala

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**

JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO, por derecho propio, en mí carácter de candidato a PRIMER REGIDOR propietario, legitimación que acredito al tenor del Acuerdo y/o resolución ITE-CG 149/2024 y anexo uno (1) del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los registros de candidaturas para elección de integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Alianza Ciudadana (PAC) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; legitimación que tengo debidamente reconocida en el expediente TET-JDC-324/2024 y acumulado origen del presente, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala (*autoridad responsable*); con el debido respecto comparezco para exponer:

Fundado en lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la ilegal sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, notificada el veinticuatro de agosto siguiente, a través de la cual el pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Juicio Electoral TET-JDC-324/2024 y acumulado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TAJUJARA

RECIBIDO

OFICINA DE TAJUJARA

PRESENTE. En el día de hoy, se recibió en la Oficina de Tajuja de este Tribunal Electoral de Tajuja, el expediente número 123456789.

El presente expediente se encuentra en el expediente número 123456789.

Atentamente,
El Jefe de Oficina de Tajuja

MAGISTRADO RESPONSABLE
TRIBUNAL ELECTORAL DE TAJUJARA

En el día de hoy, se recibió en la Oficina de Tajuja de este Tribunal Electoral de Tajuja, el expediente número 123456789. El presente expediente se encuentra en el expediente número 123456789. Atentamente, El Jefe de Oficina de Tajuja

En el día de hoy, se recibió en la Oficina de Tajuja de este Tribunal Electoral de Tajuja, el expediente número 123456789. El presente expediente se encuentra en el expediente número 123456789. Atentamente, El Jefe de Oficina de Tajuja

Por lo anterior solicito, **REMITA EL PRESENTE ESCRITO Y ANEXOS, POR EL QUE INTERPONGO JUICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF** para su admisión y debida integración al expediente que se integre con motivo del presente.

Expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Reconocer el carácter que ostento, en tiempo y forma legal, promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en los términos del escrito anexo al presente.

SEGUNDO. Previo los tramites establecidos en los artículos 17, 18 y en términos de lo previsto en el numeral 90 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita mi escrito de demanda y anexos, así como el expediente en su integridad en el que se dictó la sentencia impugnada, junto con el informe circunstanciado y demás documentación relacionada que obren bajo su resguardo, a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJE para su sustanciación y resolución.

PROTESTO MI RESPETO

Apizaco, Tlaxcala; veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro



JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO

Candidato a primer regidor propietario, del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, registrado ante la planilla propuesta por el Partido alianza ciudadana (PAC) ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE)

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**ACTOR. JUAN FERNANDO TAMAYO
CHAVERO**

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Tribunal Electoral de Tlaxcala

RESOLUCION IMPUGNADA. Dictada
en el expediente TET-JDC-324/2024 y
acumulado del índice del Tribunal
Electoral de Tlaxcala

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
LA SALA REGIONAL CIUDAD DE
MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO, por derecho propio, en mi carácter de candidato a PRIMER REGIDOR propietario para integrar el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, legitimación que acredito al tenor del Acuerdo y/o resolución ITE-CG 149/2024 y anexo uno (1) del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los registros de candidaturas para elección de integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Alianza Ciudadana (PAC) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, reservado mediante resolutivo ITE-CG 126/2024, publicación que es visible en el portal de oficial de internet de este Instituto Electoral identificado como www.itetlax.org.mx¹, anexo en copia

¹ LIGA DE INTERNET, donde se localiza y encuentra publicado de manera específica el acuerdo **ITE-CG 149/2024** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE).
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/149.pdf>



simple; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida de Las Torres número 3304, Jardines de Apizaco, municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, además, para los mismos efectos de notificación preciso las direcciones de correo electrónico grupofernandotmy@gmail.com y huitronjuan@gmail.com; autorizando para recibirlas en mi nombre y representación, así como para imponerse de autos, consultar, desahogar audiencias y en general para realizar cualquier acción en defensa de los intereses que representamos al Licenciado en Derecho Juan Carlos Huitrón Montiel; ante ésta autoridad Colegiada comparezco para exponer lo siguiente:

Fundado en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 2 2, inciso c), 8, 9, 79, 80, 81, 82 inciso b), 83 inciso b y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la ilegal sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, notificada ese mismo día², a través de la cual el pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala determina **ilegal e inconstitucionalmente**, resolver el Juicio Electoral TET-JDC-324/2024 y acumulados, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que detallaré en líneas posteriores.

Con el propósito de cumplir con la normativa invocada previamente, expongo lo siguiente:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** se cumple

² Notificación física y personal que fue recibida por el suscrito el veintres de agosto de dos mil veinticuatro, y que da origen al presente.



con este requisito conforme a lo señalado en el proemio del presente, y se reitera dar preferencia al correo electrónico huitronjuan@gmail.com y numero celular 241-140-4338 como medio idóneo para el efecto de recibir notificaciones.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

El suscrito actúo por derecho propio y bajo el carácter debidamente reconocido ante el Tribunal Local responsable en el expediente TET-JDC-325/2024, y posteriormente reconocido como **TET-JDC-324/2024 y acumulado**, que dio origen a la sentencia que se impugna, además, actúo bajo el carácter de primer regidor propietario, propuesto en la planilla de regidores a integrar el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana (PAC) en el presente Proceso Electoral Local Ordinario (2023 -2024) en el Estado de Tlaxcala, legitimación que acreditamos con el Acuerdo y/o resolución ITE-CG 149/2024 y anexo uno (1) del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobaron los registros de candidaturas para elección de integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Alianza Ciudadana (PAC) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, reservado mediante resolutivo ITE-CG 126/2024, mismo que adjunto al presente escrito, publicación que es visible en el portal de oficial de internet de este Instituto Electoral identificado como www.itetlax.org.mx³ y que forma parte del expediente de origen y que por economía procesal y en atención a las facultades de mejor proveer, al momento de que esta autoridad se imponga del contenido de dichas actuaciones verifique y acredite lo señalado previamente.

³ LIGA DE INTERNET, donde se localiza y encuentra publicado de manera específica el acuerdo **ITE-CG 149/2024** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE). <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/149.pdf>

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. Sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, notificada el sábado veinticuatro de agosto siguiente, en autos del expediente TET-JDC-324/2024 y acumulado, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

V. TERCEROS INTERESADOS: Dicho carácter lo ostentan las personas asignadas como regidores a integrar el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la sentencia 324/2024 y acumulado que en este acto se controvierte, y que forma parte de dicha determinación al haber asumido jurisdicción el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) y que corresponden a los siguientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Regiduría 1°	MORENA	DAVID MORALES HERNANDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA
Regiduría 2°	MORENA	LETICIA ATEMPA DIAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA
Regiduría 3°	PAN (COALICION)	JOSE ARNULFO ALVASANCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS
Regiduría 4°	PAC	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO
Regiduría 5°	CI	ROCIO PERIAÑEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ
Regiduría 6°	PAN	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS
Regiduría 7°	PVEM	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA

[Visible en la foja 27, de la sentencia controvertida dictada en autos del expediente TET-JDC-324/2024]

Personas de quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco su domicilio, no obstante, solicito que en razón a la información que proporcione el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) sean notificados en el domicilio que se aprecie en la credencial para votar anexa al registro de la planilla del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en el que hayan sido incluidos y registrados por las fuerzas políticas que representan (*Proceso electoral ordinario 2023-2024*) o bien aquel domicilio que haya sido señalado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el referido proceso de registro; quienes además estarán en aptitud de comparecer conforme lo previsto en el inciso b, párrafo 1 y 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- En cuanto al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) señalo como domicilio para efecto de notificar, el ubicado en avenida Juárez 75, Cuahuatzala, 90100, Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala.
- Respecto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) señalo como domicilio para efecto de notificar, el ubicado Avenida Independencia número 59, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.
- Finalmente, en relación al Partido Verde Ecologista de México, señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Ezequiel M Gracia número 30, C.P. 90100, Ocotlán, Tlaxcala.

VI. Oportunidad.

Como se adelantó, la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TET-JDC-324/2024 y acumulado, fue notificada personalmente el VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (viernes) de ahí que el termino previsto por el

artículo 8^o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comenzó a correr el veinticinco siguiente y **FENECE EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (MARTES)**.

VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La resolución impugnada transgrede los artículos 1, 4, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. REQUISITOS ESPECÍFICOS

- A. **Definitividad**. La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que, en atención a la legislación local aplicable, no existe medio de defensa o impugnación ordinario que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional, además de que no existe otro medio para reparar la violación constitucional reclamada.
- B. **Violación determinante**. La cual se actualiza con la decisión contenida en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la cual el pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Juicio de Protección de Derecho Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-324/2024, en la que determinó fundado los agravios desarrollados por el suscrito en el citado juicio ciudadano, **pero al momento de aplicar la fórmula de asignación de regidurías en el Municipio de Apizaco y particularmente las acciones afirmativas determino suplir la fórmula que encabezo**, sin considerar diversos aspectos relevantes e ilegales descritos en el expediente origen del presente, y que resultan determinantes dada la evidente afectación a mi esfera de derechos político electorales en el estándar de acceso al cargo.

⁴ Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. [...]

C. **Reparabilidad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de declararse fundados los agravios expuestos en el cuerpo del presente, se revocaría la sentencia del Tribunal local que afecta el interés y esfera de derechos del aquí impugnante y particularmente el interés social, en su vertiente de derecho al voto y acceso a cargos públicos.

D. **Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.**

Como he señalado, previo a acudir a esta Sala Regional, en atención a la normativa electoral local aplicable y vigente en el Estado de Tlaxcala, el suscrito promovió Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC) en contra del acuerdo ITE-CG 232/2024 del Instituto Electoral de Tlaxcala (ITE) por el que se emite una nueva asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, a constituir entre otros, el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, lo cual genero la radicación del expediente TET-JDC-325/2024, y posteriormente reconocido como **TET-JDC-324/2024 y acumulado**, que dio origen a la sentencia que se impugna,

IX. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. En sesión pública extraordinaria de dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, para la elección de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. En Sesión Pública Extraordinaria, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en adelante Lineamientos de Registro.
4. De conformidad al calendario electoral el dos de diciembre de dos mil veintitrés, inicio el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
5. Mediante sesión pública especial de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 126/2024.”* siendo identificado con el acuerdo número ITE-CG 149/2024, mediante el que se aprobaron las candidaturas del **Partido Alianza Ciudadana (PAC)**, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Integración de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
6. El día dos de junio del año dos mil veinticuatro, se desarrolló la jornada electoral, para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputaciones federales y locales, así como los Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades.

⁵ El Consejo General en adelante.

7. El cómputo de la elección tuvo verificativo mediante sesión de cinco de junio del año en curso, concluida el seis siguiente, desarrollada por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Apizaco, Tlaxcala, concluyendo con la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula para la elección de Ayuntamiento, encabezada por el Partido MORENA;
8. Mediante sesión permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluida el día quince del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo ITE-CG 224/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) por el que, se realiza la asignación de regidurías a efecto de constituir los Ayuntamientos Electos en la Jornada Electoral del pasado dos de junio del año en curso, y de manera específica lo descrito en el anexo 04 del referido acuerdo ITE-CG 224/2024 relativo a la integración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
9. Inconforme con dicha determinación el suscrito promoví Juicio de protección de los derecho político electorales del ciudadano (JDC), mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y resuelto mediante sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados, decretando fundados los agravios y consecuentemente ordenando al Instituto Electoral de Tlaxcala (ITE) procediera de nueva cuenta a realizar la asignación de regidurías en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan.
10. En cumplimiento a lo anterior, el lunes doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicó en estrados electrónicos el acuerdo ITE-CG 232/2024 y anexos, por el que se aprueba la nueva asignación de regidurías en los Ayuntamientos de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, particularmente lo concerniente a la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
11. Al verificar que la nueva asignación no cumplía con el espectro solicitado inicialmente y ser evidente la violación a los Derecho político – electoral en el estándar de acceso al cargo público del suscrito es que en fecha quince de agosto del año en curso, promoví de nueva cuenta Juicio Ciudadano, radicado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala bajo el expediente TET-JDC-325/2024, y posteriormente reconocido como **TET-JDC-324/2024** y



acumulado, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada el veintitrés de agosto del año en curso, notificada personalmente al suscrito el ese mismo día. Resolución que constituye el **fallo controvertido** y el cual genera una afectación directa a mí interés, particularmente lo relativo a la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala y la evidente violación a mis derechos político – electorales en el estándar de acceso al cargo público.

X. AGRAVIOS.

1. Indebido desarrollo de la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías al constatar la sobrerrepresentación.

La sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET en lo subsecuente) violenta mi derecho a ser votado en su matiz de acceder al cargo porque contra derecho aplica parte de la fórmula de asignación de regidurías, lo que a la postre impidió que accediera al cargo de regidor del ayuntamiento de Apizaco.

Consideraciones sobre causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

En la sentencia de que se controvierte, se determina como infundadas causales de improcedencia sostenidas por los terceros interesados.

En este aspecto, estimo importante hacer algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión de la improcedencia del juicio ciudadano presentado ante el TET, porque el acuerdo impugnado del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (en lo que sigue ITE) se emitió en cumplimiento a una sentencia del propio TET.

El acuerdo ITE-CG 232/2024 fue emitido en cumplimiento a la sentencia TET-JDC-223/2024 y acumulados, pero la parte que controvertí fue emitida en libertad de atribuciones, por lo que en ese aspecto se trató de un nuevo acto combatible por la vía de un nuevo medio impugnativo.

La sentencia emitida dentro del juicio ciudadano 223/2024 ordenó al ITE asignar nuevamente diputaciones, entre otros, en el ayuntamiento de Apizaco: “debiendo contabilizar los votos y asignar regidurías por partido político en lo individual y no por coalición”.

El ITE realizó una nueva asignación en la que no consideró a la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al Partido Acción Nacional, como una entidad con votos unificados a la que asignar regidurías.

En su momento, cuando el ITE asignó regidurías por primera vez e introdujo la distorsión consistente en considerar a la coalición como una unidad para efectos de asignación de regidurías, el procedimiento de distribución sustancialmente se realizó de una forma particular porque la consideración del PRI y el Partido Acción Nacional como una sola fuerza político influyó en el cálculo de la votación total efectiva, el cociente electoral, y la asignación por dos rondas.

Al cumplir la sentencia, el ITE no consideró a la coalición como una unidad para la asignación de regidurías, y en libertad de atribuciones decidió una nueva forma de desarrollar la fórmula, consistente en considerar al PRI y a sus votos para la asignación a pesar de que no registró candidaturas a regidurías. El ITE también aprobó reglas para distribuir regidurías al PRI y al Partido Acción Nacional ante la problemática de que solo había una planilla. Como conforme con las reglas aprobadas no pudo asignar al PRI, adoptó una decisión conforme a una regla no incorporada previamente al diseño de distribución de regidurías. El desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías como puede verse fue un nuevo acto que, en consecuencia, se combatió mediante un nuevo juicio.

Aspectos de la sentencia que se impugnan emitidos en plenitud de jurisdicción.

La sentencia controvertida declarara fundado el argumento de la demanda respecto a que no debió considerarse al PRI a partir del paso para obtener la votación total efectiva. Después, en **plenitud de jurisdicción** desarrolla la fórmula de asignación de regidores.

Este aspecto es relevante porque implica un posicionamiento del TET sobre la forma en que debe desarrollarse la fórmula de asignación de regidores. Al dictar sentencia en el juicio ciudadano 223/2024 y acumulados, no desarrolló la fórmula de asignación ya que le ordenó al ITE hacerlo conforme a lineamientos amplios. El ITE, atendiendo los lineamientos, volvió a asignar, lo que fue controvertido. Luego de declarar fundado el agravio, el TET desarrolla la fórmula en sustitución al ITE dado la brevedad de tiempo que resta para que los integrantes electos de los ayuntamientos asuman el cargo.

En ese orden de ideas, es la primera vez dentro de la cadena impugnativa, que el TET materializa el despliegue total de la fórmula como lo consideró conforme con el derecho aplicable. Los elementos sustantivos o esenciales de despliegue de la fórmula de asignación son diferentes a cualquiera de las formas antes desarrolladas por el ITE, pues se hizo sin considerar a la coalición como objeto unitario de asignación, y sin considerar al PRI a partir del cálculo de la votación total efectiva. **Desde esta perspectiva, se trata de un nuevo despliegue del procedimiento de asignación que en este momento se combate.**

En ese momento es pertinente indicar que, en la demanda presentada ante el TET, alegué que el PRI no debió ser considerado en la asignación de regidurías desde el paso para calcular la votación total efectiva. Después, desarrollé la fórmula sin el vicio reclamado para demostrar que por derecho me corresponde una regiduría. **En ese aspecto, puse a consideración del TET la forma en que debía desplegarse el procedimiento de asignación de regidurías precisamente para que lo considerara o en su caso, refutara la forma de su implementación.**

Al desplegar el procedimiento de asignación, el TET en el paso 1 calcula la votación total emitida y la votación total válida.

Después, en el paso 2, al calcular la votación total efectiva, consecuente con lo fundado del agravio, la sentencia impugnada no considera al PRI ni a su votación. En el paso 3 se calcula el cociente electoral. En el paso 4 se realiza la asignación por cociente electoral. En el paso 5 se realiza la primera verificación de

sobrerrepresentación. En el paso 6 se asigna por resto mayor al quedar regidurías por distribuir.

En el paso 7 se realiza la segunda verificación de sobre y subrepresentación, resultando Morena sobrerrepresentado por una regiduría en la inteligencia que dicho partido obtuvo los cargos de presidente y sindico y una regiduría por cociente electoral, por lo que su porcentaje de votación daba para que tuviera hasta 3 integrantes del ayuntamiento. **Es en este punto donde el TET actúa contra derecho al establecer lo siguiente:** “Como puede advertirse la fuerza política que obtiene el mayor número de votos restantes, es aquella que obtuvo el triunfo de mayoría relativa, y dos regidurías a través del método de cociente electoral; por lo que, en principio, le correspondería una regiduría en la ronda de resto mayor, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo esta quedaría sobrerrepresentada. Por lo que corresponde asignar las regidurías respectivas a los partidos que tengan el mayor resto de votos sin considerar a MORENA, por los motivos ya referidos, ejercicio que se realiza a continuación:”

La decisión de la autoridad responsable es indebida porque luego de realizar la asignación de regidurías mediante las rondas de cociente y resto mayor, y constatar la sobrerrepresentación de un partido político, en lugar de obtener una votación depurada del partido que ya no puede ser considerado en la asignación, realiza una nueva asignación solamente por resto mayor sin considerar al partido político sobrerrepresentado. La forma de asignar es irregular pues es contraria a precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y también transgrede el principio de representación proporcional al introducir u omitir eliminar del procedimiento de asignación votos, a un partido político que ya no podía participar en la asignación.

La autoridad responsable omite hacer algún pronunciamiento sobre el desarrollo de la fórmula plasmado en mi demanda. Al desarrollar gráficamente el desarrollo del procedimiento de distribución de regidurías, en la demanda se planteó precisamente que luego de constatar la sobrerrepresentación de Morena debe hacerse un nuevo cálculo de votación total efectiva descontando la votación

de dicho partido político, lo que materialmente constituye una votación ajustada. El nuevo cociente electoral se obtiene del cálculo de la nueva votación total efectiva, ahora entre las 5 regidurías a distribuir, pues de 6 iniciales, Morena obtuvo 1 y al obtener la segunda quedó sobrerrepresentada. El cociente electoral resultó más bajo por un natural y proporcional ajuste al nuevo universo de votos y participantes.

El tribunal responsable sin refutar el desarrollo expuesto en la demanda, se limita a desarrollarla sin motivar su actuar, introduciendo una distorsión al procedimiento de distribución de regidurías.

La distorsión se presenta porque la votación con la que se asignó la totalidad de las regidurías, esto es, con la que se obtuvo el cociente y quedaron votos restantes, se obtuvo con un universo de votos y participantes superior al que debió utilizarse. Esta circunstancia afecta el resultado final de la distribución de forma desproporcionada simplemente porque los partidos políticos que obtienen una regiduría por cociente utilizan más votos para alcanzarla, lo que les deja un resto de votos menor al que tendrían si se calculara el cociente con el total de votos que van a utilizarse para asignar **la totalidad de las regidurías**.

La forma de asignación utilizada en la sentencia impugnada favorece desproporcionadamente al Partido Verde Ecologista de México porque su posición como mejor colocado para obtener una regiduría por resto mayor, partió de una asignación por un cociente obtenido con un número de votos de un participante que fue excluido por sobrerrepresentación.

En el ejercicio de la sentencia impugnada el cociente electoral es 5,803, lo que deja al PAC con 1,073 votos de resto, frente a 1,558 del Partido Verde Ecologista de México; mientras el que se obtiene con el ajuste proporcional es de 5,002 votos, dejando al PAC con 1,874 votos, frente a los 1,558 del Partido Verde Ecologista. De acuerdo con lo legal y constitucional, el PAC debe obtener una regiduría por cociente electoral y otra por resto mayor.

La forma de proceder en el procedimiento de distribución de regidurías cuando aparece la sobrerrepresentación de un partido político en el marco normativo



vigente en Tlaxcala ha sido analizada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al resolver el SDF-JDC-2093/2016 y acumulados, la Sala Regional llegó a la conclusión interpretativa de que: “durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, **deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.**” El ajuste como se advierte en la sentencia consiste en retirar los votos de la planilla sobrerrepresentada, volver a calcular la votación total efectiva y el cociente, y continuar con la fórmula.

A continuación, esta interpretación se aplica en la sentencia de la Sala Regional al ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, donde se advierte la sobrerrepresentación de una candidatura independiente, y se hace un ajuste consistente en excluir a la planilla sobrerrepresentada y a su votación para volver a calcular la votación total efectiva y el cociente.

La forma de interpretación de la fórmula se aplicó en la misma sentencia para el caso del ayuntamiento de Tlaxcala sin condicionarla a la constatación de una sobrerrepresentación múltiple bajo otra forma de aplicación del procedimiento de asignación, lo que es adecuado para dar certeza jurídica. Pues pretender aplicar la fórmula de asignación dependiendo de condiciones tan variables como el número de partidos políticos sobrerrepresentados bajo intentos iniciales introduciría incertidumbre en la aplicación del procedimiento de asignación.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-774/2016 al revisar la sentencia citada de la Sala Regional y en relación al ajuste a realizar cuando se constata la sobrerrepresentación, señaló que: “**al variar la votación que está siendo tomada en consideración para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al descontarse los votos que no deben tomarse en cuenta, efectivamente deben ajustarse los porcentajes correspondientes, pues de otra manera se provocaría una distorsión en cuanto a los valores a tomar en cuenta para efectos de las distintas etapas del procedimiento de asignación,**

particularmente en cuanto a la determinación de los límites a la sobre y sub representación de un partido político.”

El criterio invocado se reiteró en la siguiente elección de integrantes de ayuntamientos de 2021, tanto por el TET como por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-1859/2021 y acumulados.

Los precedentes citados constituyen una línea jurisprudencial a favor del criterio que se sostiene, por lo que una variación de criterio requiere razones fuertes que en el caso no se advierten. Sin embargo, en la especie, el tribunal responsable al asignar regidurías por cociente y resto mayor, es decir, al agotar las dos rondas de asignación, constata la sobrerrepresentación, y regresa a la ronda de resto mayor, cuando este paso se agotó resultando precisamente la sobrerrepresentación.

La forma de aplicar la fórmula es consistente con el principio de proporcional que rige con gran intensidad en las normas de asignación de regidurías en Tlaxcala, ya que permite realizar una distribución más cercana a la mayor proporcionalidad, al considerar en la asignación del total de regidurías solo los votos y los participantes que aportan al conjunto. En el caso, la manera más adecuada de garantizar la proporcionalidad que debe imperar en la asignación de regidurías de representación proporcional es realizar un reajuste de los elementos en cuanto se advierta que debe excluirse a alguno de sus participantes y a su votación. De otra forma, sin base legislativa o democrática, se realizarían asignaciones sin considerar en su totalidad todos los elementos del conjunto a distribuir, lo que no garantiza la mejor proporcionalidad de la distribución de los componentes de un conjunto.

La fórmula de asignación legal y constitucional es la que se desarrolla en seguida:

- **CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA.**

- 1. Ajuste votación para el PAN y el PRI.**

En virtud de lo anterior, corresponde entonces ajustar la votación del PAN conforme a la legal distribución de sus votos en lo individual, descartando para ello los votos del PRI, instituto político que no debe ser contemplado para el ejercicio de distribución, ya que, como es conocimiento de la autoridad, no inscribió planilla con sus propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional, impidiéndole participar en el ejercicio, ello en función de lo que establece del artículo 270 de la LIPEET⁶.

Acto seguido, se realizará una asignación de distribución proporcional de los votos en los que se acreditó la preferencia del electorado por los dos partidos políticos coaligados en una misma boleta, los cuales, al tratarse de dos institutos políticos, habrán de dividirse al cincuenta por ciento (50%), atendiendo a la regla de proporcionalidad, para quedar de la siguiente manera:

Ajuste votación Coalición			
PAN	PRI	Coalición	Suma Coalición
10698	1337	481	12516
División al 50%		240.5	
TOTAL PARA PAN		10939	
TOTAL PARA EL PRI		1577	

2. Ajustes de votación.

Realizado el ajuste anterior, corresponde realizar los ejercicios para determinar la votación total emitida y válida, de conformidad a lo establecido en la Ley, tomando como base para medir a los partidos coaligados con el número resultante del ejercicio anterior, lo cual se realiza a continuación:

⁶ Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

Votación	
Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	10939
PRI	1577
PRD	276
PT	994
PVEM	1558
MC	1024
PAC	6877
MORENA	15854
NAT	194
RSP	220
FXMT	225
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398
Votos para candidatas y/candidatos no registrados	10
Votos Nulos	1654
Votación total emitida	46800
Votación total válida	45146

3. Verificación del umbral y ajuste de votación total efectiva.

Porcentaje de Votación y Votación Total Efectiva			
Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje	Supera el 3.125 de la votación Válida
PAN	10939	24.23027511	Sí
PRI	1577	3.493111239	No. Dado que no cuenta con planilla de regidurías
PRD	276	0.611349843	No
PT	994	2.201745448	No
PVEM	1558	3.451025562	Sí
MC	1024	2.268196518	No
PAC	6877	15.23280025	Sí
MORENA	15854	35.11717539	Sí

NAT	194	0.429716918	No
RSP	220	0.487307846	No
FXMT	225	0.498383024	No
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398	11.9567625	Sí
Votos para candidatas y/candidatos no registrados	10	0.022150357	No participa (260 LIPEET)
Votación total válida	45,146	100	
Votación total efectiva		40,626	

Ajuste a partidos que participan en asignación de regiduría de su porcentaje de votación efectiva		
Partido o Candidatura Independiente	Votación total	PORCENTAJE
PAN	10939	26.92610643
PVEM	1558	3.834982524
PAC	6877	16.92758332
MORENA	15854	39.02427017
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398	13.28705755
Votación Partidos sorteados	40626	100.00

4. Asignación de cociente electoral.

Obtenida la votación total efectiva, queda determinar el cociente electoral, mismo que se obtiene de la división de la votación total efectiva entre el número de regidurías a asignar para conformar el Ayuntamiento, que en este caso son 7, y que se describe de la forma siguiente:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
40,626	7	5,803.71

5. Asignación de regidurías por ronda de cociente electoral.

Asignación de espacios por cociente electoral				
Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías Decimales	Regidurías Enteros
PAN	10939	5803.714286	1.88482745	1.00
PVEM	1558		0.268448777	0.00
PAC	6877		1.184930832	1.00
MORENA	15854		2.731698912	2.00
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398		0.930094028	0.00
Total de regidurías por cociente electoral				4.00

5.1. Verificación de sobre y subrepresentación.

Verificación de sobre y subrepresentación								
Partido o candidato independiente	Porcentaje	Porcentaje máximo de sobre representación	Porcentaje máximo de subrepresentación	Asignación	Porcentaje (DE 9 INTEGRANTES DE CABILDO)	Porcentaje de diferencia	Porcentaje diferencia (límite de sobrerepresentación)	Orden de regidurías conforme a la ronda de asignación medida
PAN	26.92610643	34.92610643	18.92610643	1	11.11	23.81610643	23.81610643	2°
PVEM	3.834982524	11.83498252	-4.165017476	0	0	11.83498252	11.83498252	
PAC	16.92758332	24.92758332	8.927583321	1	11.11	13.81758332	13.81758332	3°
MORENA	39.02427017	47.02427017	31.02427017	4	44.44	2.584270172	2.584270172	Pres, Sin, 1°, 2°
CANDIDATO INDEPENDIENTE	13.28705755	21.28705755	5.287057549	0	0	21.28705755	21.28705755	
Total de municipios				6				

*No hay partidos sobre representados, por lo que se continúa con la asignación por restos mayores.

6. Asignación de regidurías por ronda de resto mayor

Segunda ronda de restos mayores (3 regiduría a repartir)				
Partido o candidato independiente	Votación	Votos utilizados en 2ª ronda	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	10939	5,803.71	5,135.29	1
PVEM	1558	0.00	1,558.00	0
PAC	6877	5,803.71	1,073.29	0
MORENA	15854	11,607.43	4,246.57	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398	0.00	5,398.00	1
Total de regidurías por restos mayores				3

6.1. Verificación de sobre y subrepresentación.

Verificación de sobre y subrepresentación								
Partido o candidato independiente	Porcentaje	Porcentaje máximo de sobre representación	Porcentaje máximo de subrepresentación	Asignación	Porcentaje (DE 9 INTEGRANTES DE CABILDO)	Porcentaje de diferencia	Porcentaje diferencia (límite de sobrerrepresentación)	Orden de regidurías conforme a la ronda de asignación medida
PAN	26.92610643	34.92610643	18.92610643	2	22.22	12.70610643	12.70610643	3° y 6°
PVEM	3.834982524	11.83498252	-4.165017476	0	0	11.83498252	11.83498252	
PAC	16.92758332	24.92758332	8.927583321	1	11.11	13.81758332		4°
MORENA	39.02427017	47.02427017	31.02427017	5	55.55	-8.525729828		Pres, Sin, 1°, 2° y 7°
CANDIDATO INDEPENDIENTE	13.28705755	21.28705755	5.287057549	1	11.11	10.17705755	10.17705755	5°
Total de municipales				9				

Como puede apreciarse y en concordancia con el ejercicio realizado por la responsable, al asignar regidurías con restos mayores con la participación del partido MORENA, este recibe otra regiduría, colocándolo en el supuesto sobre representación. Cabe resaltar que la diferencia en este ejercicio estriba en la forma en como el PAN obtiene sus dos lugares, ya que en el caso del ejercicio de la autoridad sus lugares los obtiene en ronda de cocientes por tener mayor porcentaje de votación efectiva; sin embargo, en este ejercicio, su segundo espacio lo obtiene en ronda de restos mayores.

7. Nuevo cálculo de porcentaje de votación efectiva y cociente electoral.

Segundo cálculo de Porcentaje de Votación y Votación Total Efectiva	
Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	10939
PVEM	1558
PAC	6877
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398
Votación total efectiva	24,772

Segundo cálculo de Cociente.		
Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente lectoral
24772	5	4,954.40

8. Asignación por cociente.

Segunda asignación por cociente electoral (5 regidurías)				
Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías Decimales	Regidurías Enteros
PAN	10939		2.20793638	2.00

PVEM	1558	4954.4	0.314467948	0.00
PAC	6877		1.388059099	1.00
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398		1.089536574	1.00
Total de regidurías por cociente electoral				4.00

Verificación de sobre y subrepresentación.

Verificación de sobre y subrepresentación								
Partido o candidato independiente	Porcentaje	Porcentaje máximo de sobre representación	Porcentaje máximo de subrepresentación	Asignación	Porcentaje (DE 9 INTEGRANTES DE CABILDO)	Porcentaje de diferencia	Porcentaje diferencia (límite de sobrerrepresentación)	Orden de regidurías conforme a la ronda de asignación medida
PAN	27.35703624	35.35703624	19.35703624	2	22.22	13.13703624	13.13703624	3° y 4°
PVEM	3.812366946	11.81236695	-4.187633054	0	0	11.81236695	11.81236695	
PAC	16.82775834	24.82775834	8.827758338	1	11.11	13.71775834		5°
MORENA	38.79413708	46.79413708	30.79413708	4	44.44	2.354137079		Pres, Sin, 1°, 2°
CANDIDATO INDEPENDIENTE	13.2087014	21.2087014	5.208701397	1	11.11	10.0987014	10.0987014	6°
Total de municipios				8				

*No hay partidos sobre representados, por lo que se continúa con la asignación por restos mayores.

9. Asignación de regidurías por ronda de resto mayor.

Segunda ronda de restos mayores (1 regidurías a repartir)				
Partido o candidato independiente	Votación	Votos utilizados en 2ª ronda	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	11180	10,005.20	1,174.80	0
PVEM	1558	0.00	1,558.00	0
PAC	6877	5,002.60	1,874.40	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5398	5,002.60	395.40	0

Votación total efectiva	13,833	Total de regidurías por restos mayores	1
--------------------------------	---------------	---	----------

Una vez realizado el ejercicio conforme al ajuste de los votos del PAN y el desglose legal de la fórmula de asignación, queda demostrado que el actuar indebido de la autoridad impactó en la conformación del Ayuntamiento, pues en este caso, el correcto desarrollo de los pasos lleva a que sea mi partido el beneficiario de la última regiduría disponible, lo cual resulta más proporcional y certero en relación a la asignación que ilegalmente se hizo al PVEM, partido que representa muy poco en comparación a la votación obtenida por el PAC.

Verificación de sobre y subrepresentación.

Verificación de sobre y subrepresentación								
Partido o candidato independiente	Porcentaje	Porcentaje máximo de sobre representación	Porcentaje máximo de subrepresentación	Asignación	Porcentaje (DE 9 INTEGRANTES DE CABILDO	Porcentaje de diferencia	Porcentaje diferencia (límite de sobrerepresentación)	Orden de regidurías conforme a la ronda de asignación medida
PAN	27.35703624	35.35703624	19.35703624	2	22.22	13.13703624	13.13703624	3° y 4°
PVEM	3.812366946	11.81236695	-4.187633054	0	0	11.81236695	11.81236695	
PAC	16.82775834	24.82775834	8.827758338	1	11.11	13.71775834		5° y 7°
MORENA	38.79413708	46.79413708	30.79413708	4	44.44	2.354137079		Pres, Sin, 1°, 2°
CANDIDATO INDEPENDIENTE	13.2087014	21.2087014	5.208701397	1	11.11	10.0987014	10.0987014	6°
Total de municipales				8				

*No hay partidos sobre representados aún con la nueva asignación al PAC.

10. Integración del Ayuntamiento.

Dado que el ejercicio planteado distribuye dentro de los límites de representación las asignaciones de integrantes del Ayuntamiento, queda verificar la paridad de conformidad a la norma aprobada por la autoridad, lo cual se analiza a continuación:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO					
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del Suplente	G	GAP
Presidencia	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	N/A	MORENA
Sindicatura	MORENA	MARÍA DE LA PAZ FLORES HERNÁNDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEÓN	N/A	MORENA
Regiduría 1°	MORENA	DAVID MORALES HERNÁNDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	JUVENTUDES	MORENA
Regiduría 2°	MORENA	LETICIA ATEMPA DÍAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	N/A	MORENA
Regiduría 3°	PAN	JOSÉ ARNULFO ALVA SÁNCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	N/A	PAN
Regiduría 4°	PAN	LIMITZEN RUBI MARTÍNEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	JUVENTUDES	PAN
Regiduría 5°	PAC	JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO	CESAR CABRERA ORTEGA	N/A	PAC
Regiduría 6°	CANDIDATO INDEPENDIENTE	MARTIN HERNÁNDEZ CORDERO	MIGUEL ANGEL LÓPEZ HUERTA	N/A	CANDIDATO INDEPENDIENTE
Regiduría 7°	PAC	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO	JUVENTUDES	PAC

11. Verificación de paridad de género y grupos de atención prioritaria en la integración del Ayuntamiento.

Al igual que lo hace la autoridad, de esta nueva integración se analiza la proporción entre hombres y mujeres, conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	3	7
TOTAL	5	4	9

De la distribución anterior se verifica que, a diferencia del ejercicio realizado por la responsable, la integración que deriva del correcto ejercicio genera una desproporción menor de género respecto a lo que el acuerdo combatido arroja para verificar cuantas mujeres y hombres integran los ayuntamientos. Así, con esta distribución basta sustituir a una persona del género masculino para encontrarnos en el supuesto de paridad que refiere la norma expedida por el ITE:

Sustitución.

Sustitución Género	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PARTIDO	Nombre del propietario/a	Nombre del Suplente	Nombre del propietario/a
INDEPENDIENTE	MARTIN HERNÁNDEZ CORDERO	MIGUEL ANGEL LÓPEZ HUERTA	ROCIO PERIAÑEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ

12. Integración final del Ayuntamiento

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO				
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del Suplente	GAP
Presidencia	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	N/A
Sindicatura	MORENA	MARÍA DE LA PAZ FLORES HERNÁNDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEÓN	N/A
Regiduría 1°	MORENA	DAVID MORALES HERNÁNDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	JUVENTUDES
Regiduría 2°	MORENA	LETICIA ATEMPA DÍAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	N/A
Regiduría 3°	PAN	JOSÉ ARNULFO ALVA SÁNCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	N/A

Regiduría 4°	PAN	LIMITZEN RUBI MARTÍNEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	JUVENTUDES
Regiduría 5°	PAC	JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO	CESAR CABRERA ORTEGA	N/A
Regiduría 6°	CANDIDATO INDEPENDIENTE	ROCIO PERIAÑEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ	N/A
Regiduría 7°	PAC	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO	JUVENTUDES

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

Ajuste que, nuevamente, tal y como se sostuvo en la primera impugnación, se estima suficiente para cumplir los parámetros de la norma y que, como puede evidenciarse, **no provoca sustitución que impacte en mi persona**, razón por la que, de confirmarse mi agravio, no podría dictarse su inoperancia, ya que he demostrado que, con la aplicación debida del procedimiento de asignación, mi posición se mantendría intocada.

SEGUNDO. Aplicación desproporcionada de la regla sobre exclusión de desplazamiento de fórmula de juventudes para ajustar la paridad.

En caso de considerar que no es procedente el agravio PRIMERO, solicito se analice el que se expone en los párrafos siguientes.

La autoridad responsable afecta mi derecho político – electoral a ser votado en su dimensión de acceder al cargo, al desplazarme de la regiduría en lugar de ponderar que el grupo de juventudes ya se encontraba suficientemente representado.

Esta Sala Regional podrá advertir que en mi demanda inicial planteé esencialmente que, en el caso específico de la integración del ayuntamiento de Apizaco, el grupo de atención prioritaria de juventudes ya se encontraba suficientemente representado y que entonces cabía plantearse una nueva ponderación que no afectara desproporcionadamente el principio de autoorganización partidista y el principio democrático en el sentido de asignar conforme como las listas fueron votadas.

El tribunal responsable declara infundado el agravio sobre la base de consideraciones dirigidas a demostrar los fines de las medidas afirmativas a favor de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria.

El suscrito no discutí los fines constitucionalmente válidos de las acciones afirmativas a favor de mujeres y jóvenes, sino la aplicación de la regla contenida en lineamientos de asignación de candidaturas aprobados por el ITE en el caso de la asignación de regidurías de Apizaco porque ya se había cumplido la finalidad de la medida implementada, esto es, que el veinte por ciento de regidurías asignadas fueran para candidaturas de jóvenes.

Ante tal situación extraordinaria sostuve que debía hacerse un nuevo balance de los derechos y principios involucrados de tal manera que el desplazamiento se hiciera en la fórmula del Partido Verde Ecologista por ser la menos votada y porque con ello no se afectaría ni la integración paritaria del ayuntamiento, ni la representación de los jóvenes en el máximo órgano de gobierno municipal.

Sin embargo, de las consideraciones de la sentencia no advierto que se dé respuesta a mi agravio más allá de los razonamientos sobre la naturaleza y fines de las acciones afirmativas y sobre el objetivo del ITE al desplazarme en lugar de la regiduría asignada al Partido Verde Ecologista de México.

Por esto es por lo que solicito a esta Sala Regional que estudie el agravio esgrimido en mi demanda inicial que a continuación transcribo:

“En razón de que este agravio no fue atendido en el fallo del que deriva el nuevo acto de agravio, en caso de no atender al primer planteamiento, solicito nuevamente se analice que la asignación de las regidurías correspondiente al

municipio de Apizaco realizada en el acuerdo ITE-CG 224/2024 me causa agravio al afectar mi derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo ya que, por las condiciones del caso concreto, fui indebidamente desplazado para conseguir la integración paritaria del ayuntamiento.

Los lineamientos aprobados para el registro de candidaturas establecen que para que la integración de un ayuntamiento de 7 regidurías se considere paritario, debía integrarse al menos por 4 mujeres y 3 hombres. La fórmula de asignación de regidurías tiene diversos pasos, una vez agotados los cuales, se revisa la paridad. En el caso, la integración del ayuntamiento quedó de la forma siguiente:

Paso 8. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	H	N/A
S	MORENA	MARIA DE LA PAZ FLORES HERNANDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEON	M	N/A
R 1	MORENA	DAVID MORALES HERNANDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	H	JUVENTUDES
R 2	MORENA	LETICIA ATEMPA DIAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	M	N/A
R 3	COALICIÓN	JOSE ARNULFO ALVA SANCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	H	N/A
R 4	COALICIÓN	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	M	JUVENTUDES

R 5	PAC	JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO	CESAR CABRERA ORTEGA	H	N/A
R 6	CI CHC	MARTIN HERNANDEZ CORDERO	MIGUEL ANGEL LOPEZ HUERTA	H	N/A
R 7	PVEM	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA	H	JUVENTUDES

Según la integración final quedaron 5 hombres y 2 mujeres, por lo que procedía ajustar la asignación desplazando a 2 hombres para que quedaran 4 mujeres y 3 hombres. Conforme con la regla de los lineamientos de registro, la mujer candidata a regidora se toma de la lista del partido político que obtuvo el menor número de votación. En tales casos, se desplaza a la fórmula masculina originalmente asignada y se asigna a la siguiente fórmula de mujeres en la lista.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la menor votación. No obstante, su fórmula ocupó un sector de atención prioritaria: el de juventudes. Por tanto, conforme a los lineamientos, no podía ser objeto de desplazamiento, por lo que tuvo que recurrirse a los siguientes partidos con menos votación. Entonces, los desplazados fueron los candidatos masculinos del candidato independiente y el suscrito. La integración final quedó de la forma siguiente:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	H	N/A
S	MORENA	MARIA DE LA PAZ FLORES HERNANDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEON	M	N/A
R 1	MORENA	DAVID MORALES HERNANDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	H	JUVENTUDES
R 2	MORENA	LETICIA ATEMPA DIAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	M	N/A
R 3	COALICIÓN	JOSE ARNULFO ALVA SANCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	H	N/A
R 4	COALICIÓN	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	M	JUVENTUDES
R 5	PAC	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO	M	JUVENTUDES
R 6	CI CHC	ROCÍO PERIANEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ	M	N/A
R 7	PVEM	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA	H	JUVENTUDES

El ITE aprobó medidas para impulsar que grupos de atención prioritaria como los jóvenes aumentaran sus posibilidades de llegar a ocupar cargos de

elección popular. La forma concreta de la medida dependió del tipo de grupo de atención prioritaria.

En el caso de los jóvenes, el ITE consideró que, aunque el porcentaje de jóvenes estaba arriba del treinta por ciento, era pertinente considerar un **veinte por ciento** de parámetro de representatividad. Sobre esa base, se estableció que los partidos políticos debían postular al menos veinte por ciento de candidaturas de jóvenes. En ayuntamientos de nueve integrantes como Apizaco, al menos deben postularse dos candidatos jóvenes en los términos siguientes: *El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura común, coalición y en su caso candidatura independiente, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación.*

Al tomar la medida afirmativa referida, el ITE tuvo que hacer ceder otros principios y derechos de relevancia constitucional. Uno de ellos es el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que se limitó su libertad para integrar sus listas con las personas que considerara adecuadas para acceder al cargo. También se desplazó en cierta medida el derecho de cierto sector de militantes que vieron reducidas sus posibilidades de acceder a las postulaciones.

La medida de postulación de candidaturas se reforzó con la regla aprobada por el ITE en los lineamientos de paridad en el artículo 32, inciso b), párrafo tercero, según la cual: *No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro.* Esta regla parte de la base de que la postulación no asegura conseguir la representación del grupo de atención prioritario, por lo que, si ello se consiguió, debe protegerse lo conseguido. La regla también parte de la idea de que lo esperable es que el porcentaje de personas pertenecientes a grupos en condición de

vulnerabilidad que obtengan el cargo sea menor al porcentaje de postulaciones, cuestión que en parte justifica el grado de afectación que la medida supone en la postulación de candidaturas al principio de autoorganización y los derechos de cierto sector de la militancia, es decir, el nivel porcentual en postulaciones es de un grado alto tal que permita que pueda llegar un porcentaje menor al cargo. Si se postula un veinte por ciento de candidaturas jóvenes lo esperables es que un porcentaje menor llegue al cargo.

En ese tenor, el grado de afectación en postulación es menor al grado de afectación en cargos ya asignados, pues el segundo caso implica desplazar candidaturas que ya pasaron por las urnas.

En el caso concreto, se sostiene que la aplicación de la regla prevista en el artículo 32, inciso b), párrafo tercero de los lineamientos de paridad fue desproporcionada en el caso concreto en mi perjuicio, pues la medida afirmativa a favor de las juventudes ya había cumplido su objetivo de lograr la representación del veinte por ciento de los integrantes del ayuntamiento, por lo que no se justificó hacer ceder mi derecho humano a ejercer el cargo de elección popular, ni el principio de autodeterminación partidista, así como el principio democrático de lo votado en las elecciones por la ciudadanía.

En efecto, la integración aprobada por el ITE para el ayuntamiento de Apizaco quedó en principio con 3 regidores del sector de juventudes: el regidor 1, el regidor 4 y el regidor 7, de Morena, la coalición y el partido verde, respectivamente. Las tres personas del sector de juventudes constituían ya el 33.33% del total del ayuntamiento, esto es, más del veinte por ciento que el ITE se fijó de parámetro razonable para justificar la medida **en postulación**. Dos personas del sector de juventudes constituyen el 22.22% del total de integrantes del ayuntamiento, aun más de veinte por ciento del parámetro fijado.

En este contexto, cabía y cabe cuestionarse si no resultaba desproporcionado saltar a la fórmula de juventudes del partido verde para afectar a las dos

fórmulas siguientes en lugar de una sola, con lo cual quedarían mejor equilibrados los principios y derechos en juego.

El suscrito estima que el ITE debió desplazar a la fórmula del partido verde por ser el partido que obtuvo la menor votación y porque, aunque se trataba de una fórmula de jóvenes, el sector quedaría suficientemente representado, a la vez que no se agravaría la situación de candidaturas postuladas por el partido como primera posibilidad y votada en ese lugar por la ciudadanía.

En ese sentido, si es suficiente con que cada partido postule un veinte por ciento de candidaturas de jóvenes, por mayoría de razón, es suficiente que haya veinte por ciento de integrantes jóvenes en un ayuntamiento para que se estime suficientemente representado el sector.

La solución que se plantea parte de la base de que, en principio, el partido verde es el que obtuvo la menor votación, y en principio, es quien debe proporcionar de su lista la fórmula de mujeres para lograr la paridad en el ayuntamiento. Por ello, como en el caso se presenta la situación extraordinaria de que el grupo en condición vulnerable ya se encuentra suficientemente representado, no debe excluirse del beneficio de proporcionar la fórmula de mujeres para que el ayuntamiento alcance la paridad, pues ello sería desproporcionado en contra del suscrito. Esto porque en origen, la justificación para que el principio de autodeterminación partidista y el derecho de las candidaturas postuladas en primeros lugares cedieran a la paridad, fue que las candidaturas de jóvenes alcanzaran un nivel de representación de veinte por ciento, luego de lo cual, debe alcanzarse un nuevo balance que no afecte desproporcionadamente mis derechos.

Por lo anterior, es que debe revocarse el acuerdo de asignación de regidurías para el efecto de desplazar a la fórmula de regidurías del partido verde para asignarla a una de las mujeres de su lista de regidurías, desplazar a la fórmula de regidurías del candidato independiente para el mismo efecto, y restituirme en la quinta regiduría, al quedar el ayuntamiento integrado paritariamente con 4 mujeres y 3 hombres.



Expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Reconocer la calidad que ostento en tiempo y forma legal, promoviendo demanda de Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TET-JDC-324/2024 y acumulado, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala

SEGUNDO. Previos los tramites de ley, se decrete revocar la resolución impugnada, se analice el fondo del asunto y en plenitud de jurisdicción analice manera amplia, completa e integral los conceptos de agravio esgrimido por el suscrito en la demanda (JUICIO CIUDADANO) presentada el quince de agosto del año en curso, origen del presente, en relación a los agravios vertidos previamente, decretando en consecuencia una nueva asignación de regidurías a constituir el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la que se incluya a la fórmula que represento.

PROTESTO MI RESPETO

Apizaco, Tlaxcala; veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro



JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO

Candidato a primer regidor propietario, del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, registrado ante la planilla propuesta por el Partido alianza ciudadana (PAC) ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE)

